



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00383 00
DEMANDANTE: SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR GABRIEL CAMARGO SALAMANCA REPRESENTADA POR LA SEÑORA LEONOR SERRANO DE CAMARGO EN CALIDAD DE ALBACEA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta Subsección “B”, en providencia de 7 de diciembre de 2023, mediante la cual se dispuso revocar el auto de 2 de junio de 2023 emitido por esta sede judicial mediante el cual se rechazó la demanda (Anexo 019 Expediente digital).

En consecuencia, se tiene que la señora Leonor Serrano de Camargo, en calidad de Albacea de la sucesión ilíquida del causante Gabriel Camargo Salamanca (Q.E.P.D), por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Auto Inadmisorio No. 1065 de 29 de julio de 2022**, mediante el cual se inadmitió la solicitud de devolución y/o compensación de saldo a favor originado en el pago en exceso del Impuesto a la Riqueza del año gravable 2017, periodo 1 radicado No. 2129 de 13 de julio de 2022 por valor de \$136.324.000, “*presentada por el señor GIRÓN MEDINA JAIME ANDRES, con número de identificación tributaria 86043509-4, actuando como Apoderado del señor CAMARGO SALAMANCA GABRIEL, con número de*

identificación tributaria 17070016-9” (Anexo 003 folios 126 y 134 a 136 Expediente digital).

- **Auto Inadmisorio No. 1066 de 29 de julio de 2022**, mediante el cual se inadmitió la solicitud de devolución y/o compensación de saldo a favor originado en el pago en exceso del Impuesto a la Riqueza del año gravable 2016, periodo 1 radicado No. 2127 de 13 de julio de 2022 por valor de \$131.318.000, “*presentada por el señor GIRÓN MEDINA JAIME ANDRES, con número de identificación tributaria 86043509-4, actuando como Apoderado del señor CAMARGO SALAMANCA GABRIEL, con número de identificación tributaria 17070016-9” (Anexo 003 folios 125 y 131 a 133 Expediente digital).*
- **Auto Inadmisorio No. 1067 de 29 de julio de 2022**, mediante el cual se inadmitió la solicitud de devolución y/o compensación de saldo a favor originado en el pago en exceso del Impuesto a la Riqueza del año gravable 2015, periodo 1 radicado No. 2128 de 13 de julio de 2022 por valor de \$149.832.00, “*presentada por el señor GIRÓN MEDINA JAIME ANDRES, con número de identificación tributaria 86043509-4, actuando como Apoderado del señor CAMARGO SALAMANCA GABRIEL, con número de identificación tributaria 17070016-9” (Anexo 003 folios 127 a 130 Expediente digital).*

El presente medio de control fue repartido el 1º de diciembre de 2022 al conocimiento de este Despacho (Anexo 001 Expediente digital), quien por auto de 2 de junio de 2023 rechazó la demanda (Anexo 007 Expediente digital). No obstante, como ya se dijo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta Subsección “B” en providencia de 7 de diciembre de 2023 revocó el auto citado de precedencia (Anexo 019 Expediente digital).

Vale la pena advertir que conforme a lo indicado en el libelo introductorio se pretende la nulidad de los autos Inadmisorios Nros. 1065, 1066 y 1067 de 29 de julio de 2022, lo cuales, en principio conforme al artículo 857 del Estatuto Tributario se configuran como un acto de trámite, puesto que acorde con las previsiones del artículo 43 del C.P.A.C.A. no deciden de forma directa o indirecta el fondo del

asunto ni hacen imposible continuar con la actuación administrativa, aspectos estos propios de los actos administrativos carácter de definitivos.

En esa medida, el auto inadmisorio de la solicitud de devolución, establece las taxativas falencias para que el peticionario las subsane y presente una nueva solicitud, en consecuencia y bajo esta perspectiva no está sujeto al control jurisdiccional.

Empero, el auto inadmisorio de la solicitud de devolución o compensación se configura en acto administrativo definitivo, cuando conforme a la Jurisprudencia emanada del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, **no sea posible continuar la actuación**, o cuando se profieren autos sucesivos que son la causa del rechazo definitivo de la solicitud y su validez está siendo cuestionada.

En efecto, en sentencia emitida por el H. Consejo de Estado - Sección Cuarta el 13 de marzo de 2008, bajo el radicado Nro. 16058, se estableció:

“(...) de conformidad con la norma transcrita, las solicitudes de devolución deben rechazarse en forma definitiva cuando fueren presentadas extemporáneamente, cuando el saldo materia de solicitud ya hubiere sido objeto de devolución o compensación anterior, y cuando como resultado de la modificación de la declaración se genere un saldo a pagar.

Las solicitudes deben inadmitirse para que sean corregidas cuando la declaración objeto de devolución o compensación se tenga como no presentada, tenga errores aritméticos o en ella se impute un saldo a favor diferente al declarado en el periodo anterior, o si la solicitud se presenta sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

El Auto inadmisorio de la solicitud de devolución o compensación es un acto de trámite que no pone fin a la actuación administrativa, no tiene carácter de definitivo, sino que indica el camino a seguir para que el peticionario subsane las deficiencias y presente una nueva solicitud, en consecuencia, no está sujeto al control jurisdiccional, salvo que no sea posible continuar la actuación o cuando se profieren autos sucesivos que son la causa del rechazo definitivo de la solicitud y su validez está siendo cuestionada (...) (Negrilla propia).

Así, en esta etapa primigenia de la actuación procesal se considera que los autos de inadmisión atacados mediante el presente trámite son actos administrativos definitivos en la medida que se hacen **imposible continuar con la actuación**, ya que como lo informó el extremo activo de la Litis: “ *El 8 de septiembre de 2022 recibimos un correo de la DIAN indicando en que no era posible radicar las*

subsanciones en tanto se consultaron las citas agendadas para el 1º de septiembre de 2022 y no se encontró ninguna a nombre del señor Gabriel Camargo (...) Negándose así a dar trámite a las subsanciones presentadas” (Anexo 003 Folio 3 Expediente digital).

Así las cosas, Dentro de los documentos aportados con la demanda se allegó, entre otras cosas, copia de los autos Inadmisorios Nros. 1065, 1066 y 1067 de 29 de julio de 2022, los cual fueron notificados a la parte demandante **los días 5 de agosto de 2022 para los dos primeros, y el día 8 de agosto de 2022 para el último** (Anexo 003 Folios 125,126 y 27 Expediente digital).

Conforme a lo anterior, se aprecia que la entidad demandante contaba, entre el **6 de agosto de 2022 al 6 de diciembre de 2022, inclusive**, respecto de los autos Inadmisorios Nros. 1065 y 1066 de 29 de julio de 2022; y entre el **9 de agosto de 2022 al 9 de diciembre de 2022, inclusive** en relación con el auto inadmisorio Nro. 1067 de 29 de julio de 2022, para radicar el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en tiempo a voces de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, y como quiera que la instauró el **1º de diciembre de 2022** (Anexo 001 Expediente digital), forzoso resulta concluir que no operó la caducidad del medio de control.

En ese sentido conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados

les corresponderá gestionar su ingreso al mismo:
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;>

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla:
[https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/;](https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/)

Por otro lado a partir de 22 de enero de 2024, los juzgados administrativos ingresaron al aplicativo Samai en ese sentido los estados se publicaran también por esta página así como el acceso de expedientes:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta Subsección “B”, en providencia de 7 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora LEONOR SERRANO DE CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía número 20.017.496 de Bogotá, en calidad de Albacea de la sucesión ilíquida del causante Gabriel Camargo Salamanca (Q.E.P.D) conforme a escritura pública Nro. 303 de 10 de febrero de 2023, mediante apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

QUINTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduría.gov.co.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora, al Dr. Jaime Andrés Girón Medina, identificado con C.C. No. 86.043.509 y con T.P. No. 93.462 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 10 folios 5-6 Expediente digital, de conformidad con el certificado de antecedentes disciplinarios Nro. 4184565 de 26 de febrero de 2024 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOVENO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA	ELECTRÓNICA
DEMANDANTE: LEONOR SERRANO DE CAMARGO, Albacea de la sucesión ilíquida del causante Gabriel Camargo Salamanca (Q.E.P.D)	jgiron@giron-asociados.com nmedina@gironasociados.com	
DEMANDADO: ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co	
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co	

DÉCIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 DE MARZO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c957b1a7d994366d3042bc14dcd907655c79afb3530308414288114075d4dd**

Documento generado en 28/02/2024 05:13:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>